



Recurso nº 84/2024

Resolución nº 431/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.Y.E., en representación de ESTACIONES Y TERMINALES MARÍTIMAS, S.L.U., contra el anuncio de licitación y contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación para la “*Gestión de servicios de las líneas marítimas de interés público Málaga-Melilla, Almería-Melilla y Motril-Melilla*” convocado por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (expediente 202317320312); el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación, los pliegos rectores y el gasto correspondiente al contrato de gestión de servicios de las líneas marítimas de interés público Málaga-Melilla, Almería-Melilla y Motril-Melilla por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el 19 de diciembre de 2023 autorizó la celebración de este contrato con un valor estimado de 78.656.000,00 €, sin división del objeto en lotes y con el código de clasificación CPV 60640000 - Transportes marítimos.

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos rectores, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada fueron publicados en el DOUE el día 22 de diciembre de 2023. Del mismo modo, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE el 24 de diciembre y 29 de diciembre, respectivamente, señalando como fecha máxima para la presentación de las proposiciones hasta las 19:00 horas del día 23 de



enero de 2024. La tramitación del procedimiento se ha seguido por los trámites de urgencia y la licitación en su modalidad de electrónica.

Tercero. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato administrativo especial sujeto a regulación armonizada.

Cuarto. Al procedimiento abierto, según obra en el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus proposiciones, las siguientes empresas:

- BALEARIA EUROLINEAS MARÍTIMAS, S.A., y
- COMPAÑÍA TRASMEDITERRANEA, S.A.

Quinto. Frente al anuncio de licitación y contra los pliegos rectores de esa licitación, la representación de la mercantil ESTACIONES Y TERMINALES MARÍTIMAS, S.L.U., con fecha 16 de enero de 2024 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación, suplicando la anulación del anuncio y subsidiariamente, la anulación de varias cláusulas del pliego de prescripciones técnicas.

Sexto. En este recurso se ha dado cumplimiento a todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. La mercantil COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A., que solicitó personarse en el procedimiento mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2024, ha presentado alegaciones solicitando la estimación del recurso.

Séptimo. Por Resolución de la Secretaria del Tribunal y dictada por delegación de este, con fecha 1 de febrero de 2024 ha resuelto la concesión de la medida cautelar consistente



en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato administrativo especial para la gestión de un servicio público sujeto a regulación armonizada que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y, además se contrae a una actuación administrativa susceptible de revisión en esta sede al amparo del artículo 44.2 letra a) del mismo cuerpo legal.

Tercero. El recurso ha sido presentado en el plazo concedido por el artículo 50 de la LCSP de quince días hábiles y se ha dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales.

Cuarto. La recurrente, ESTACIONES Y TERMINALES MARÍTIMAS, S.L.U., no ha presentado oferta en esta licitación, circunstancia que nos lleva a analizar su legitimación, que es negada por el órgano de contratación. A juicio de este la empresa recurrente no ostenta un interés propio, cualificado o específico para concurrir a la licitación que solamente podrían plantear las compañías navieras, habilitadas para concurrir a la licitación, habiendo planteado la recurrente un potencial perjuicio para sus intereses basado en meras especulaciones.

El artículo 48 LCSP, dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.



Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

La mercantil recurrente según ella misma reconoce es titular de la licencia para la prestación del servicio portuario al pasaje en el Puerto de Melilla, que incluye el embarque y desembarque de pasajeros, carga y descarga de equipajes y la de vehículos en régimen de pasaje. En su objeto social según deriva de escritura de poder aportada con el recurso, se describen en general las actividades de explotación de estaciones marítimas y tráfico marítimo de pasaje y mercancías y puertos deportivos, por tanto, dicha mercantil no puede prestar el servicio de transporte regular de transporte de viajeros y vehículos. Se trata de una empresa que no es potencial licitador ni tiene intención de serlo y que fundamenta su recurso cuestionando la legalidad de los pliegos por motivos (falta de justificación de la no división en lotes, no concurrencia de urgencia, prescripciones técnicas limitadoras de la concurrencia, criterio de valoración discriminatorio y falta de proporcionalidad, presupuesto de licitación no justificado...) que a su entender provocarían restricciones en la concurrencia al propio procedimiento, afectación a la competencia interportuaria y desventajas competitivas como resultado de la licitación con otras compañías armadoras que prestan sus servicios en régimen de libre concurrencia en las líneas con Melilla.

Ha de rechazarse la legitimación activa así planteada, pues, aunque hemos señalado que pueden recurrir quienes tengan un interés distinto al de obtener la adjudicación, tal interés conforme la consolidada doctrina de este Tribunal debe ser propio, cualificado e ir más allá de la mera defensa de la legalidad y ello porque cuando no existe un interés propio de la recurrente, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para esta (Resolución nº 121/2024 de 1 de febrero y Resolución nº 351/2024 del Recurso nº 118/2024 que afecta a este mismo procedimiento de licitación). Así en el caso analizado, la recurrente en última instancia funda su legitimación en que sus intereses se verán afectados por la que define como



segura pérdida de competitividad de las líneas de transporte marítimo con Melilla a consecuencia de la eventual adjudicación del contrato, alegación meramente especulativa y carente de sustento suficiente para justificar su legitimación activa en el procedimiento de recurso especial.

Debe, por tanto, inadmitirse el recurso por falta de legitimación de la recurrente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 b) de la LCSP. Ello determina que sea innecesario examinar el fondo de las cuestiones esgrimidas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.Y.E., en representación de ESTACIONES Y TERMINALES MARÍTIMAS, S.L.U., contra el anuncio de licitación y contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación para la “*Gestión de servicios de las líneas marítimas de interés público Málaga-Melilla, Almería-Melilla y Motril-Melilla*” convocado por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (expediente 202317320312).

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del Recurso 88/2024 que afecta al mismo acto y procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES